

EL *BITCOIN* Y SU TRIBUTACIÓN

Carlos Gómez Jiménez

Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

El objeto del presente trabajo es efectuar un análisis del tratamiento fiscal del *bitcoin* así como de las eventuales consecuencias que para la fiscalidad puede tener la irrupción de dicha moneda virtual.

En efecto, en los últimos meses, tanto los medios de comunicación generalistas como la prensa especializada se han venido llenando de noticias relativas al *bitcoin*, lo que da una idea de la relevancia que dicho instrumento está adquiriendo en la economía mundial. En este sentido, el ámbito tributario no ha sido ajeno a dicho fenómeno, generando la introducción del *bitcoin* en los mercados la necesidad de reflexionar sobre el tratamiento fiscal de esta moneda virtual.

Así, el presente trabajo analizará la naturaleza jurídico-tributaria del *bitcoin* y su encaje en el sistema tributario español desde el estricto punto de vista del Derecho positivo actual, intentado abordar la cuestión con rigor y seriedad, obviando las valoraciones tanto subjetivas como objetivas que pueda merecer dicho instrumento.

Palabras claves: *bitcoin*, naturaleza jurídica y calificación tributaria.

Fecha de entrada: 30-05-2014 / *Fecha de aceptación:* 30-06-2014 / *Fecha de revisión:* 30-07-2014

THE BITCOIN AND ITS TAXATION

Carlos Gómez Jiménez

ABSTRACT

The purpose of this paper is an analysis of the tax treatment of bitcoin as well as any tax consequences that may be the emergence of the virtual currency.

Indeed, in recent months, the mainstream media and the press have been filled with news about the bitcoin, which gives an idea of the importance that the instrument is acquiring in the world economy. In this sense, the tax field is no stranger to this phenomenon generated by the introduction of bitcoin in the markets. That causes the need to think about the tax treatment of this virtual currency.

This paper will examine the legal nature and its tax treatment in the Spanish tax system from the strict point of view of the current positive law, dealing the issue with rigor and seriousness, ignoring both subjective ratings.

Keywords: bitcoin, legal nature and tax treatment.

Sumario

1. Introducción
2. Concepto de *bitcoin*
3. Naturaleza jurídica
 - 3.1. Introducción: dinero, moneda y medios de pago
 - 3.2. Concepto jurídico de *bitcoin*
4. Calificación tributaria
 - 4.1. La calificación tributaria de la creación originaria de *bitcoins*
 - 4.2. La calificación tributaria de la transmisión de *bitcoins*
 - 4.3. Implicaciones en otros tributos
5. Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos meses los que seguimos la información económica, en general, y la tributaria, en particular, hemos asistido a la aparición de noticias relativas a la denominada moneda virtual *bitcoin*, nueva estrella del mundo financiero internacional *over the counter*. En algunos casos, en mi opinión, con una orientación demasiado positiva y optimista rallando con la temeridad.

Así, en numerosas ocasiones, ni siquiera los medios más serios, se han visto libres del imprudente maridaje producido entre lo novedoso y el juicio exageradamente positivo respecto a lo que implica o puede implicar *bitcoin*. Desde mi punto de vista, tales juicios excesivamente benévolos sobre *bitcoin* se han sustentado más en la bondad de la ignorancia que en la objetividad de la reflexión sobre lo que *bitcoin* significa o puede significar, al menos, por lo que se refiere al mundo jurídico.

En este sentido, no dejan de causar cierta sorpresa determinados comentarios infundados, efectuados en los medios que pueden llevar a incautos y confiados ciudadanos a considerar el *bitcoin* como lo que no es, sembrando la semilla de futuros problemas jurídicos que no dudo de que, si no lo evitamos, podrían sustanciarse en problemáticos futuros pleitos, y ya saben ustedes el viejo adagio de letrado castellano «tengas pleitos y los ganes».

Por otro lado, tampoco se puede demonizar el *bitcoin* como un instrumento económico que, en teoría, surge del simple ejercicio de la libertad en las economías de mercado, y que, en determinadas circunstancias, puede cumplir funciones como elemento facilitador del intercambio de bienes y servicios. En definitiva, no se puede afirmar categóricamente que el *bitcoin* sea algo malo o bueno per se, en la medida en que la bondad o maldad de un medio de cambio de bienes y servicios no depende del instrumento en cuestión, sino del uso que los agentes económicos hagan de él.

No obstante lo anterior, sería una imprudencia por nuestra parte a la hora de valorar el *bitcoin* olvidar fenómenos financieros que históricamente surgieron en un sustrato socio-económico análogo al *bitcoin* y que terminaron provocando auténticas crisis financieras, recuérdese la burbuja de los tulipanes holandeses del siglo XVII o la locura por las acciones de la Compañía de los mares del sur, o, por no irnos mucho más lejos, las contemporáneas preferentes y subordinadas de infausto recuerdo para muchos pequeños ahorradores españoles. En este sentido, no debe dejar de recordarse que recientemente se produjo la bancarrota de «Mt. Gox», la que fuera la mayor casa de cambio de *bitcoins*, pudiéndose haber generado unas pérdidas de alrededor de 500 millones de dólares a causa de una vulnerabilidad en su sistema, según explicó su CEO, Mark Karpeles. Sirva este aviso a navegantes como botón de muestra de lo que podría ocurrir en un futuro si no se trata de forma prudente y con rigor la cuestión.

En resumen, el presente trabajo intenta alejarse de los lugares comunes que durante los últimos tiempos se han vertido y consolidado en la opinión pública alrededor del *bitcoin*, para intentar analizar desde una perspectiva jurídica las implicaciones de *bitcoin* como instrumento económico en el ámbito tributario.

En la elaboración del presente trabajo se han utilizado los siguientes documentos existentes sobre la materia:

- El informe del Banco Central Europeo de octubre de 2012 «Virtual Currency Schemes».
- El informe de la Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago del Banco de España de enero de 2014 «Divisas y monedas virtuales: El caso *Bitcoin*» de Sergio Gorjón.
- El informe del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE «Task Force on the Digital Economy». Report on the «Tax challenges of the digital economy», junio de 2014.

Por último, señalar que este análisis no pretende ser un juicio sobre la bondad o maldad del *bitcoin*, ya que eso no me atañe, sino desentrañar las claves tributarias en su utilización.

2. CONCEPTO DE BITCOIN

En primer lugar, hay que señalar que el propio *bitcoin* no es definido por ninguna institución, persona física o jurídica, acuerdo, contrato o cualquier otro instrumento de carácter jurídico formal. De modo que podríamos considerar que *bitcoin* es un instrumento económico-financiero que surge, casi podríamos decir, de forma «silvestre» en la economía de mercado globalizada con base en un acuerdo tácito cuyo fundamento es la confianza entre las propias personas físicas o jurídicas que admiten cierto valor a dicho instrumento. En consecuencia, se podría afirmar que, al igual que otros instrumentos económicos o jurídicos, la base fundamental del *bitcoin* hay que buscarla en el valor intangible de la confianza, de forma que, en cierto modo, el *bitcoin* tiene una base eminentemente fiduciaria al igual que las monedas o divisas legales. Sin embargo, a diferencia de estas, lo cual es fundamental como luego veremos, no tiene un respaldo legal o estatal.

Dicha carencia de regulación ha sido puesta de manifiesto por el informe del Banco Central Europeo de octubre de 2012 «Virtual Currency Schemes» que en su apartado 4.4 expone que uno de los aspectos negativos del *bitcoin* es la ausencia de una regulación adecuada así como una definición clara del inventario de bienes y derechos para las diferentes partes que puedan estar concernidas por su uso. Asimismo, dicho informe pone de manifiesto que al tener un carácter virtual no es fácil determinar qué autoridades y jurisdicción son las competentes para su regulación y, en su caso, prohibición.

Una vez aclarado el hecho de que *bitcoin* carece de normativa legal que lo regule, también parece necesario precisar que tampoco existe ninguna disposición que prohíba su utilización, al menos en la zona euro y al menos actualmente. Ello implica que el concepto jurídico de *bitcoin* debemos elaborarlo a partir de las características que se deducen del mismo.

Así, la primera nota que aparece relacionada con *bitcoin* es la virtualidad. *Bitcoin* se caracteriza como un instrumento virtual. Dicha característica denota dos atributos.

Por un lado, virtualidad en el sentido común del término no jurídico que denota que el *bitcoin* no tiene materialización en moneda metálica o en papel, sino en apuntes electrónicos. Por tanto, no es realmente un elemento definitorio de su naturaleza, al menos en comparación con las monedas legales, ya que dichas monedas también pueden estar representadas por apuntes electrónicos.

Por otro lado, el atributo de «virtual» denota que *bitcoin* es un instrumento que no es emitido por ninguna autoridad monetaria ni tampoco por ninguna entidad de crédito, ya sea banco o cualquier otra entidad financiera que, a su vez, tenga autorización de una autoridad monetaria para emitir o crear dinero ya sea primario o escritural. De modo que no tiene un respaldo en ninguna autoridad política ni tampoco en ninguna regulación.

En resumen, la base de creación del *bitcoin* no se encuentra ni en un acto puramente voluntario de la autoridad monetaria legal, ni en la ley, ni en la transformación o cesión de otra moneda, derecho de crédito o bien. Como se explicará a continuación, *bitcoin* tiene su origen en un proceso informático regido por una rutina matemática preestablecida con un calendario prefijado.

Así, el informe de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pago del Banco de España de enero de 2014 se refiere a dicha rutina matemática en los siguientes términos:

«En virtud de esta, se generan y distribuyen de forma aleatoria, a razón de unas 6 veces por hora, lo que se denomina lotes de *Bitcoins*. Cada lote acumula una cantidad no superior a las 50 *Bitcoins* y el tamaño del lote disminuye progresivamente, según una regla predeterminada, hasta alcanzar un monto total de las monedas en circulación que no llegue a exceder los 21 millones de "unidades"».

La incorporación o creación de nuevos *bitcoins* básicamente implica encontrar solución a un problema de cálculo no trivial. El informe del Banco de España mencionado con anterioridad lo describe en los siguientes términos:

«Cualquiera puede participar de este reto, descargándose un *software* cliente gratuito. Cuando uno de esos nodos (ordenadores) resuelve con éxito el problema lo comunica públicamente. Solo cuando el resto de usuarios da por válida la solución tiene lugar la incorporación de las nuevas "monedas" a la cadena de operaciones históricas

que figuran en un registro maestro o libro mayor del sistema. La tenencia de "unidades monetarias" de *Bitcoin* no figura bajo un nombre concreto, sino bajo una secuencia de números que constituyen la clave pública del usuario en cuestión.

La dificultad a la que se enfrenta cada ordenador se incrementa a medida que un mayor número de nodos compete entre sí por encontrar dicha solución, lo que sirve para controlar el patrón de crecimiento de la "masa de *Bitcoins*" resultante».

En consecuencia, bajo la creación del *bitcoin* no subyace el poder de una autoridad monetaria que crea una moneda como consecuencia de su legitimidad legal o la facultad de una entidad de crédito cuya potestad para crear dinero, a su vez, se fundamenta en ley o en una potestad otorgada por la propia autoridad monetaria, sino en la simple resolución de los problemas de cálculo no trivial que plantea el sistema, es decir, en una actividad de carácter intelectual.

Al margen del proceso de creación del *bitcoin* que se ha descrito, existe un mercado secundario con características similares a las divisas donde se opera con *bitcoins* y divisas legales así como con metales preciosos. De modo que tendríamos dos mercados con relación al *bitcoin*: un mercado primario y un mercado secundario.

El mercado primario haría referencia a aquel proceso de creación originaria de *bitcoin* a través del mecanismo informático descrito con anterioridad que se concreta en la resolución de determinados problemas informáticos no triviales.

El mercado secundario se forma cuando la moneda virtual una vez creada es cambiada por otras divisas legales o bien por otras monedas virtuales en el mercado. Al margen de ello hay que señalar que el *bitcoin* es utilizado en la economía real para la adquisición de bienes o servicios al aceptarse como medio de pago por determinados operadores.

3. NATURALEZA JURÍDICA

Una vez analizado el *bitcoin* desde un punto de vista económico se pasará a estudiar la naturaleza jurídica que se podría atribuir al mismo, en la medida en que de dicha calificación jurídica dependerá su tratamiento fiscal. En este sentido, es preciso recordar que el artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone que:

«Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez».

Visto lo anterior, pasaremos a analizar en este trabajo la naturaleza jurídica del *bitcoin* para después estudiar su régimen fiscal.

3.1. INTRODUCCIÓN: DINERO, MONEDA Y MEDIOS DE PAGO

3.1.1. Concepto de dinero

El artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, determina que:

«2. En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda».

En este sentido, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición de dinero a efectos legales. De forma que debemos acudir a su significado usual. Dicho significado usual está acuñado por el diccionario de la Real Academia Española. En particular, nos interesan a nuestros efectos dos acepciones:

1. Poder abstracto de compra o medio de pago.
2. Unidad de cuenta.

Asimismo, existen dos grandes tipos de dinero aunque ambos tienen su fundamento en el poder monetario único del Estado o de la autoridad monetaria en que delega el Estado.

- El dinero metálico; representado por billetes y monedas metálicas.
- El dinero bancario; que es generado por la operativa bancaria con base en la regulación que del crédito y la banca realiza el Estado. Es el denominado «dinero escritural».

3.1.2. Concepto de medio de pago

El concepto de «pago» en nuestro Derecho se puede inferir del artículo 1.156 del Código Civil (CC) párrafo primero que señala que:

«Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento

(...)».

Por tanto, los medios de pago serían la forma de cumplir las obligaciones.

Por otro lado, desde una perspectiva jurídica es fundamental el artículo 1.170 del CC que señala que:

«El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso».

De acuerdo con lo anterior, el precepto reproducido debe ser interpretado en el sentido de que si la obligación tiene por objeto la entrega de una cierta cantidad de dinero (entendido como poder abstracto de compra) los medios de pago o cumplimiento de dicha obligación serán los pactados y, en su defecto, la moneda de curso legal en España, considerándose que el término «moneda» utilizado, dada la redacción del artículo 1.170 del CC –moneda de plata u oro– así como la mención a diversos medios de pago por el párrafo segundo de dicho artículo, se utiliza en su acepción no de unidad de cuenta sino como poder abstracto de compra o medio de pago en su representación de billetes y monedas metálicas.

Si alguien se compromete a satisfacer una obligación en dinero, dicha obligación se debe cumplir a través del medio de pago pactado entre los diversos medios de pago legalmente existentes (entrega de billetes o monedas metálicas de uso legal en España, entregas de pagarés a la orden, letras de cambio, entre otros).

En conclusión, desde la perspectiva del dinero como «medio de pago» el CC, imbuido por su concepción liberal de las relaciones jurídicas, considera que el medio de pago de las obligaciones se residencia en la voluntad de las partes.

3.1.3. Moneda de curso legal en España

El artículo 3 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, determina que el euro será la moneda de curso legal en España como unidad de cuenta, estableciéndose como única moneda de curso legal los billetes y monedas metálicas denominados en euros. El precepto citado dispone que:

«Uno. Desde el 1 de enero de 1999, inclusive, la moneda del sistema monetario nacional es el euro, tal y como esta moneda se define en el Reglamento (CE) 974/98, del Consejo, de 3 de mayo.

Dos. El euro sucede sin solución de continuidad y de modo íntegro a la peseta como moneda del sistema monetario nacional. La unidad monetaria y de cuenta del sistema es un euro. Un euro se divide en cien cents o céntimos. Los billetes y monedas denominados en euros serán los únicos de curso legal en el territorio nacional».

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones anteriores se pueden realizar las siguientes afirmaciones respecto a la moneda legal vigente en España:

- La unidad de cuenta del sistema monetario europeo es el euro.
- La única moneda, en el sentido de medio de pago de curso legal, son los billetes y la moneda metálica denominada en euros.
- Nada se dice en los preceptos anteriores de otros medios de pago al margen de los citados (letras de cambio y pagarés entre otros).

3.2. CONCEPTO JURÍDICO DE *BITCOIN*

Una vez desentrañados los conceptos de dinero y de dinero legal, ya se estaría en disposición de describir una serie de características generales definitorias del *bitcoin*. Así, se puede afirmar que el *bitcoin* podría subsumirse en la definición de «dinero» de la RAE en su consideración de poder abstracto de compra o medio de pago, ya que es usado como mecanismo de pago en determinadas transacciones por el pagador y aceptada por el receptor. En cualquier caso, podrá ser considerado como un tipo de dinero alegal, en la medida en que no está regulado actualmente.

Asimismo, *bitcoin* podría incardinarse en el concepto de «medio de pago» del artículo 1.170, párrafo primero del CC, en tanto en cuanto, sea aceptado como tal en las entregas de bienes y prestaciones de servicios por la parte que realiza dicha entrega o prestación. No obstante lo anterior, hay que destacar que la aceptación de *bitcoin* como medio de pago no es general, sino que se establece con carácter particular en determinadas transacciones por determinados operadores económicos. En este sentido, se podría afirmar que no es un medio de pago de general aceptación.

Por último, se puede reseñar que *bitcoin* no puede ser considerado como una «moneda de curso legal», al no poderse subsumir en el concepto de euro que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 46/1998 es la moneda legal en España. No obstante lo anterior, tampoco hay que ignorar dos notas que matizan la afirmación anterior. Por un lado, si bien es cierto que no es moneda legal tampoco es un instrumento de pago que esté prohibido por el ordenamiento jurídico, puesto que el *bitcoin* no está regulado. Por otro lado, hay que destacar que diversos países como Estados Unidos, Japón o Alemania ya se han pronunciado a favor de la regulación del *bitcoin*.

4. CALIFICACIÓN TRIBUTARIA

Una vez definido el *bitcoin* desde un punto de vista jurídico pasaremos a analizar el tratamiento fiscal del mismo con base en su naturaleza jurídica de acuerdo con el mandato del artículo 13 de la LGT. A estos efectos distinguiremos entre la adquisición originaria de *bitcoins* y la adquisición a título derivativo.

4.1. LA CALIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LA CREACIÓN ORIGINARIA DE BITCOINS

4.1.1. El negocio jurídico de creación originaria de bitcoins

La creación de *bitcoins* se realiza a través de un complejo proceso informático. Dicho proceso informático, tal como se ha señalado con anterioridad, parte de la creación de forma aleatoria de los diferentes lotes de *bitcoins* cuya atribución se realizará en función a la solución de un problema de cálculo no trivial. A su vez, la solución a dicho problema afianza y garantiza el propio sistema *bitcoin*, en la medida en que, como se verá a continuación, la resolución del problema no trivial supone la verificación de una operación de intercambio de *bitcoins* que está realizando otro operador.

De modo que si bien en la creación originaria del *bitcoin* existe un cierto grado de aleatoriedad residenciado en un complejo proceso informático, al igual que en otros ámbitos de la vida económica, la obtención o no de *bitcoins* recae en el descubrimiento de la solución al problema de cálculo no trivial que da acceso al *bitcoin*. De ahí que en jerga *bitcoin* la actividad de búsqueda y obtención de los *bitcoins* se haya denominado «minería» por las concomitancias con esta actividad económica extractiva. De modo que se puede afirmar que en la base de la obtención del *bitcoin* subyace la prestación de un servicio materializado en la resolución del problema y la presunta aleatoriedad del sistema que genera dicho problema así como en verificación de la regularidad conforme al propio sistema *bitcoin* de otra operación realizada con *bitcoins* que están realizando otros operadores del sistema de forma paralela, por ejemplo, una compra de bienes realizada con *bitcoins*. En definitiva, la resolución del problema crea y atribuye el *bitcoin* a su «dueño» originario («extracción» y «minero», respectivamente, en terminología *bitcoin*).

La prestación de un servicio es el elemento clave en la creación de *bitcoins*, puesto que es necesaria la realización de una actividad intelectual por parte de los que obtendrán los *bitcoins* para la consecución de los mismos. Dicha actividad se concreta en la resolución de un problema que requiere intentos repetitivos que, a su vez, confirmará la regularidad conforme al sistema de otra operación de intercambio de *bitcoins*, por ejemplo, una compra efectuada con *bitcoins* por parte de otros operadores del sistema. El diseño del sistema hace que solo se pueda resolver el problema a través del sistema de ensayo y error sin que existan atajos a través de la denominada «búsqueda por fuerza bruta».

Dicha «fuerza bruta» implica que no se puede encontrar un bloque generador de *bitcoins*, una «veta» de *bitcoins*, induciendo la respuesta a partir de una base de datos de resultados previos, ni tampoco se puede deducir fundamentándolo sobre una serie de premisas verdaderas. La criptografía garantiza que la única forma de encontrar un bloque es a través de un proceso continuo de prueba y error. Como no existen «atajos» lógicos para dar con la solución de manera consistente, se garantiza que las entidades con mayor procesamiento de cálculo no sean las primeras en encontrar siempre la respuesta al desafío matemático y el sistema pueda funcionar de manera distribuida.

En conclusión, solo a través de la realización de los denominados trabajos de «minería» (en el argot del sistema) con utilización de la denominada «fuerza bruta» se pueden obtener *bitcoins* con carácter originario.

Por otro lado, es necesario volver a resaltar que el segundo elemento clave del sistema es su aleatoriedad, ya que los problemas de cálculo no trivial cuya solución crea los *bitcoins* son planteados por el propio sistema. Ello no puede afirmarse que sea un elemento singular de la actividad económica de obtención de *bitcoins*, por cuanto esta característica entronca con algo consustancial en la actividad económica que, en definitiva, es uno de los fundamentos de la lógica del beneficio empresarial, nos estamos refiriendo a la incertidumbre o riesgo inherente a dicha actividad empresarial.

En consecuencia, cuando alguien obtiene *bitcoins*, a través del proceso descrito con anterioridad, no hace sino obtener «algo», el *bitcoin*, a cambio de una prestación de servicio que se materializa en la actividad intelectual necesaria para la resolución del problema lógico que está en el origen de la creación del *bitcoin*. A cambio de la resolución de un problema lógico que es validado por el resto de partícipes en el sistema, denominados «nodos» y que se identifica con ordenadores incluidos en el mismo se obtiene el *bitcoin*.

El medio de pago o dinero alegado se obtendría de forma anónima, ya que la obtención del *bitcoin* se asigna a una dirección *bitcoin* que se obtiene a partir de una clave pública de *bitcoin*. Las direcciones no tienen ninguna información sobre su dueño y generalmente son anónimas.

En consecuencia, si bien detrás de la creación y asignación primaria del *bitcoin* hay una conducta de alguien que actúa en nombre y por cuenta propia o ajena a través de un trabajo, resulta difícil conocer la identidad del mismo. Si bien dicha identidad puede ser conocida con posterioridad si los *bitcoins* son transmitidos a cambio de otros bienes o servicios o bien a cambio de una divisa legal.

Una vez sentado el hecho de que la obtención originaria del *bitcoin* no reside en una decisión soberana de la correspondiente autoridad monetaria como ocurre con las monedas legales, sino en la prestación de un servicio materializado en la resolución de un problema lógico-matemático realizado por el poseedor del *bitcoin* y que este se puede considerar como un eventual medio de pago, ya se está en disposición de concretar el negocio jurídico que se produce en el proceso de creación originaria de *bitcoins*.

En definitiva, cuando alguien obtiene *bitcoins* de forma originaria lo que está recibiendo es la posibilidad de utilización de un eventual medio de pago que en el futuro podrá convertirse en un instrumento real de pago a cambio de una prestación de servicio consistente en la actividad intelectual que culmina en la resolución del problema de cálculo que da lugar a la atribución del *bitcoin*. Esta descripción encaja en el concepto jurídico de permuta señalado en el artículo 1.538 del CC que establece que:

«La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra».

Claramente es una permuta, por cuanto lo que se obtiene a cambio de la resolución del problema es un eventual medio de pago que no es dinero. En principio, se reitera que dicho *bitcoin* es una mera creación intelectual o idea materializada en unos bits de información que puede ser aceptado por determinadas personas como medio de pago. Dicha aceptación no tiene fundamento en la ley, ya hemos dicho antes que de momento no es moneda de curso legal, ni tampoco en un acuerdo o contrato entre las partes en virtud de las cuales se comprometen a aceptar *ex ante* el *bitcoin* como medio de pago. Esta contingencia en su consideración como instrumento de pago es lo que obliga a tildar en primera instancia al *bitcoin* de «eventual» medio de pago.

Por tanto, se puede afirmar que el *bitcoin* implicaría la obtención de «algo» que podríamos reputar como un eventual medio de pago o dinero no legal. Medio de pago eventual, contingente, porque no será medio de pago cierto hasta que alguien con posterioridad acepta el *bitcoin* como medio de pago en una operación real de entrega de bienes o prestación de servicios, o bien se acepta su entrega a cambio de una moneda legal. En este sentido, se vuelve a recordar que el *bitcoin* no es un medio de pago de general aceptación.

En conclusión, la obtención originaria de *bitcoins* a cambio de una resolución de un problema lógico-matemático complejo puede ser considerada como un negocio jurídico de permuta, en donde una parte entrega un eventual o potencial medio de pago, el *bitcoin*, y la otra parte entrega a cambio su trabajo intelectual materializado en la resolución del problema lógico que da lugar al *bitcoin*.

Una vez calificado el negocio jurídico de obtención originaria de *bitcoins* como permuta debemos pasar a estudiar su calificación tributaria.

4.1.2. La calificación tributaria de la creación originaria de *bitcoins*

Sin perjuicio de la eventual concurrencia de otras figuras de nuestro sistema impositivo analizaremos la calificación tributaria de la creación originaria de *bitcoins* en los principales tributos del sistema estatal separando la imposición directa de la indirecta.

Imposición directa

La obtención originaria de *bitcoins* se puede calificar de permuta a la luz del artículo 1.538 del CC como se ha señalado con anterioridad.

Desde la perspectiva del adquirente del *bitcoin*, el régimen fiscal de la eventual generación de renta que se pueda generar en la creación y adquisición originaria de *bitcoins* dependerá, en primer lugar, de la configuración jurídica del perceptor de los *bitcoins*. Si el perceptor tuviera la consideración de persona física, dichas rentas estarían gravadas por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF). Si el perceptor de los *bitcoins* fuera una persona jurídica o una entidad sin personalidad que tuviera la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades (IS), la eventual renta que se pudiera manifestar estaría gravada por este tributo.

A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

El artículo 6 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), define el hecho imponible del IRPF de forma laxa al incluir todas las rentas obtenidas por las personas físicas. De modo que dentro de dicha concepción amplia habría que incluir, en su caso, la renta que se pudiera poner de manifiesto en la adquisición originaria de *bitcoins*.

En cuanto a la calificación de dichas rentas, hay que partir de la idea de que la renta materializada en la obtención de *bitcoin* se obtiene a través de una actividad intelectual concretada en la resolución de un problema matemático de modo que, en principio, podría subsumirse tanto dentro del concepto de rendimientos del trabajo del artículo 17 de la LIRPF, como dentro del concepto de rendimiento de actividades económicas del artículo 27 de la LIRPF. Así, los artículos 17 y 27 de la LIRPF establecen, respectivamente, que:

«Artículo 17. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

(...)».

«Artículo 27. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

(...)».

Sin embargo, la disyuntiva en la calificación entre rendimientos del trabajo o de las actividades económicas es más teórica que real, ya que actualmente se desconoce qué persona física o jurídica controla el proceso de creación de *bitcoins*. De manera que no puede concurrir una relación de dependencia entre la persona o entidad que obtiene el *bitcoin* respecto de la persona o entidad responsable, en última instancia, del sistema de creación de *bitcoins*, por la simple razón

de que se desconoce quién puede ser esa hipotética persona o entidad que dirige el diseño y funcionamiento del sistema *bitcoin*.

A la vista de lo anterior, actualmente la actividad de «extracción» de *bitcoins* se debe considerar como una actividad realizada por cuenta propia sin relación de dependencia. En consecuencia, los rendimientos que, en su caso, se pudieran derivar de la obtención del *bitcoin* se deben calificar como rendimiento de la actividad económica. Ello implicará que por aplicación del artículo 28.1 de la LIRPF el rendimiento neto derivado de la obtención originaria de *bitcoins*, dejando a salvo las peculiaridades de los regímenes de estimación directa simplificada y objetiva, se calcule de acuerdo con las normas que regulan el IS. Por tanto, a dichas normas que serán objeto de explicación a continuación nos remitimos.

Por último, cabría plantearse si la obtención de *bitcoins* a título originario por una persona física podría calificarse como ganancia patrimonial en el IRPF.

El artículo 33.1 de la LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales en los siguientes términos:

«1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquel, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos».

Conforme a lo anterior, en la medida en que la obtención de *bitcoins* cumpla los requisitos del artículo 33.1 de la LIRPF su obtención implicaría la consecución de una ganancia patrimonial. En este sentido, cabe señalar que, con carácter general, la obtención de *bitcoins* de forma originaria no puede ser calificada como ganancia patrimonial por varios motivos.

En primer lugar, porque toda ganancia patrimonial implica una variación del valor del patrimonio, en el caso de las ganancias un incremento que se pone de manifiesto por cualquier alteración del mismo. Pues bien, es claro que en el caso de la obtención de *bitcoins* a título originario no se produce dicha situación, puesto que, tal como se ha explicado con anterioridad, en principio, el *bitcoin* por su no consideración como moneda legal o como medio de pago de general aceptación, no implica una variación en el valor del patrimonio, en este caso, un incremento.

No obstante, si en el momento de obtención tuviera valor para el adquirente, por ejemplo, porque tiene formalizado un contrato con un proveedor en virtud del cual este se compromete a percibir el pago de los bienes entregados con *bitcoin* o porque ha efectuado un contrato de futuros de venta de *bitcoins* con un tercero, sí que sería planteable que la obtención generara una ganancia patrimonial, en la medida en que el *bitcoin* ya no sería considerado como un eventual medio de pago, sino como un medio cierto de pago, en el primer ejemplo, o un activo intercambiable por divisas, en el segundo.

Sin embargo, vemos difícil su consideración como ganancia patrimonial, ya que, aunque dicho valor existiera, es necesario recordar que la obtención del *bitcoin* del sistema se realiza como consecuencia de la resolución de un problema de cálculo no trivial que a su vez valida o verifica

la regularidad de los *bitcoins* utilizados en otra operación realizada con *bitcoins*. De forma que, en cualquier caso, la obtención originaria de *bitcoins* se adquiere como consecuencia de la realización de un servicio cuyo valor añadido se concreta en la propia validación de otra operación efectuada con *bitcoins*. De forma que su calificación como rendimiento de la actividad económica, tal como se ha explicado con anterioridad, excluiría su consideración como ganancia visto el último inciso del artículo 33.1 de la LIRPF.

B) Impuesto sobre Sociedades

Si la obtención originaria del *bitcoin* se realiza por un sujeto pasivo del IS la renta que, en su caso, se devengue derivada de la obtención originaria de *bitcoins* tributará de acuerdo con las normas del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (TRLIS).

El artículo 10 del TRLIS señala que:

«1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el periodo impositivo minorada por la compensación de bases imponibles negativas de periodos impositivos anteriores.

2. La base imponible se determinará por el método de estimación directa, por el de estimación objetiva cuando esta ley determine su aplicación y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

3. En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

4. En el método de estimación objetiva la base imponible se podrá determinar total o parcialmente mediante la aplicación de los signos, índices o módulos a los sectores de actividad que determine esta ley».

Conforme a lo anterior, si centramos la cuestión en el método de estimación directa, en la medida en que sobre la eventual renta obtenida derivada de la consecución del *bitcoin* no hay ninguna disposición específica en el TRLIS, la renta generada se integrará en la base imponible del IS de acuerdo con las normas de determinación del resultado contable, básicamente, el Código de Comercio y el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (PGC).

En este sentido, dadas las definiciones señaladas en el PGC, creemos que habría dos alternativas para contabilizar la adquisición del *bitcoin*. Dichas alternativas son contabilizarlo como «existencias» o bien como «activo no corriente mantenido para la venta». Su contabilización de una forma u otra dependerá de la actividad económica principal realizada por el sujeto pasivo del IS.

Si el sujeto pasivo tiene por actividad principal operar con *bitcoins*, obteniendo *bitcoins* de forma originaria a través de trabajos de minería y vender y comprar *bitcoins*, deberá contabilizar los mismos a través de las normas que prevé el PGC para las existencias. Así, se aplicaría la norma de registro y valoración 10.^a del PGC. A su vez, la venta posterior de los *bitcoins* que aparezcan en la cuenta de «existencias» dentro de la contabilidad podrían generar beneficios o pérdidas a computar en la cuenta de resultados de la sociedad que luego podrá dar lugar a renta gravable como parte de la base imponible del IS de conformidad con las normas previstas en el PGC para las existencias.

En el caso de que el sujeto pasivo no tuviera como actividad económica la obtención y compraventa de *bitcoins*, habría que considerar la calificación contable de los *bitcoins* como «activo no corriente mantenido para la venta». De forma que en la contabilización de su obtención y eventual transmisión posterior resultaría de aplicación la norma de registro y valoración 7.^a así como el resto de reglas aplicables del PGC.

Por último, cabe señalar que la obtención de los *bitcoins* no cabe contabilizarse ni como un activo financiero ni como tesorería, al no encajar en las definiciones de tales grupos de cuentas de acuerdo con el PGC.

Así, no podrían contabilizarse como un activo financiero, puesto que el PGC en la norma de registro y valoración 9.^a –instrumentos financieros– exige que todo activo financiero tenga su contrapartida en un pasivo financiero en otra empresa. Dicha situación no puede concurrir en la obtención de *bitcoins*, en la medida en que su adquisición no implica la creación de un pasivo de forma automática en otra persona o entidad. En este sentido, se recuerda que el *bitcoin* no es un medio de pago hasta que no se hace efectivo al no existir general aceptación del mismo.

Por otro lado, creemos que tampoco puede subsumirse en alguna de las cuentas de «tesorería», en la medida en que no tiene el carácter de moneda de curso legal en ninguna jurisdicción.

Imposición indirecta

La imposición indirecta, dejando aparte las accisas y los derechos aduaneros, se concreta en nuestro actual sistema tributario estatal en el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD).

Pues bien, actualmente dichos impuestos no prevén el gravamen de la creación intelectual de intangibles sin valor cierto, se vuelve a reiterar que en el momento de la creación el *bitcoin* no puede ser calificado como medio de pago, ya que no tiene general aceptación. Por lo tanto, no concurriría el hecho imponible de ninguno de los dos impuestos. En este sentido, viene bien recordar el símil que se realiza en los ámbitos sociales y económicos que rodean el fenómeno *bitcoin* entre la obtención del *bitcoin* a título originario y la minería. De forma que, de la misma manera que la creación y obtención originaria de minerales no está gravada por la imposición indirecta, tampoco debe gravarse la «creación» de *bitcoins*. Sin perjuicio, de que el posterior comercio de los *bitcoins*, al igual que los minerales obtenidos, sí que pueda estarlo.

Ello es plenamente coherente con el hecho de que, con carácter general, la obtención de un *bitcoin* a través del procedimiento de «minería» supone la adquisición de algo que no tiene valor de uso o utilidad hasta que no se cambia en el mercado por bienes o servicios o se intercambia por divisas. Por tanto, no manifiesta capacidad económica quien adquiere *bitcoins* a título originario y, en consecuencia, la adquisición originaria de los mismos debe estar no sujeta por imposición indirecta.

4.2. LA CALIFICACIÓN TRIBUTARIA DE LA TRANSMISIÓN DE *BITCOINS*

El *bitcoin*, una vez creado, puede transmitirse. Dicha transmisión tiene implicaciones tributarias por cuanto puede manifestar la existencia de rentas en sede del transmitente que se gravarán por el correspondiente impuesto directo. Asimismo, la operación puede implicar su sujeción a alguna modalidad impositiva propia de la imposición indirecta.

En este sentido, hay que señalar que la operación de transmisión puede realizarse de dos formas:

- Transmisión del *bitcoin* como activo en sí mismo (transmisión de *bitcoins* a cambio de una divisa).
- Transmisión del *bitcoin* como medio de pago en otra operación (adquisición de bienes o servicios entregando a cambio *bitcoins*).

4.2.1. La transmisión del *bitcoin* como activo en sí mismo

La transmisión del *bitcoin* como activo en sí mismo sin ser utilizado como medio de pago supone la transmisión de *bitcoins* percibiéndose a cambio cierta cantidad de una divisa legal.

Así, podemos plantearnos la subsunción del negocio jurídico en el concepto de compraventa. En este sentido, cabe recordar que el artículo 1.445 del CC dispone que:

«Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente».

Asimismo, también podríamos cuestionarnos que la operación descrita fuera calificada como permuta, habida cuenta la definición de permuta que realiza el artículo 1.538 del CC.

A la vista de lo anterior, el negocio jurídico señalado se podría calificar como compraventa o como permuta, dependiendo de si lo percibido por la entrega de los *bitcoins* se corresponde con la moneda legal en España (euros), en cuyo caso el negocio será considerado como una compraventa, o con divisa que carece de curso legal en España, en cuyo caso la operación se considerará como una permuta.

En el caso de que se estén entregando *bitcoins* a cambio de euros, se estarían comprando o vendiendo *bitcoins* en su consideración de «eventual medio de pago», constituyéndose los mismos en el objeto de la compraventa. El precio serían los euros entregados a cambio.

Se habla de «eventual medio de pago» y no de «medio de pago» porque al no tener un carácter de medio de pago legal ni tampoco ser un instrumento de pago de general aceptación el *bitcoin* tendrá valor, en tanto en cuanto pueda ser utilizado con posterioridad como medio de pago, dependiendo tal hecho de su aceptación por parte de tercero en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.170 del CC.

Imposición directa

Se debe reiterar lo ya expuesto en la parte de este trabajo dedicado a la obtención originaria de *bitcoins* respecto a que el gravamen por IRPF o por el IS dependerá de la naturaleza de la persona o entidad que obtenga las renta.

A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Hay que distinguir si el *bitcoin* que se transmite se adquirió, a su vez, con carácter originario o bien a título derivativo.

A.1) Adquisición previa a título originario

Si el *bitcoin* se adquirió a título originario, tal como se ha expuesto con anterioridad, el *bitcoin* solo se ha podido obtener en el desarrollo de una actividad económica. De forma que si el *bitcoin* siguiera afecto a dicha actividad en el momento de la transmisión, las rentas que eventualmente se pueden derivar de dicha transmisión se deben gravar de conformidad con las normas del IS de acuerdo con la remisión general que realiza el artículo 28 de la LIRPF. Lo cual implica, en última instancia, la remisión a las normas del PGC como se ha visto con anterioridad.

Ello conlleva que los *bitcoins* cuando se obtuvieron, tal como se ha expuesto, se hayan contabilizado en la cuenta de «existencias» o de «activo no corriente mantenido para la venta». De forma que la transmisión de los mismos podrá generar, en su caso, resultados que irán a la cuenta de pérdidas y ganancias y de ahí a la base imponible del IS de conformidad con las normas previstas en el PGC para el tratamiento de las cuentas de «existencias» y «activos no corrientes mantenidos para la venta».

A.2) Adquisición previa a título derivativo

Si la adquisición del *bitcoin* se realizó cuando el *bitcoin* ya estaba creado, es decir, a título derivativo, el mismo se ha podido obtener en el seno de una actividad económica o bien como rendimiento del trabajo o del capital o, incluso, como ganancia del capital.

Si se adquiere en el desarrollo de una actividad económica, por ejemplo, como retribución de una prestación de un servicio o como consecuencia de la entrega de un bien que conforma la actividad económica de la persona física tenedor del *bitcoin* y después se transmite, se aplicarán las normas que se han recogido en el apartado anterior dedicado a la transmisión de *bitcoins* que se han adquirido a título originario que, en última instancia, remiten al régimen del IS que, a su vez, reenvían al PGC.

Si el *bitcoin* se obtiene como retribución del trabajo, del capital o como ganancia patrimonial y después se transmite a cambio de una divisa legal, la persona física habrá obtenido una ganancia o pérdida patrimonial, en el bien entendido que los *bitcoins* no queden afectos a una actividad económica. Las eventuales rentas que se pongan de manifiesto se gravarán de conformidad con los artículos 34 y siguientes de la LIRPF. En este sentido, cabe recordar que, con carácter general, el artículo 34 de la LIRPF establece que:

«1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

(...)».

Aquí existe la salvedad que si se entregan los *bitcoins* por divisa distinta del euro la operación se calificará como permuta aplicándose la regla especial del artículo 37.1 h) de la LIRPF que señala para las permutas que:

«1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

(...)

h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

(...)

• El valor de mercado del bien o derecho entregado.

• El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio».

B) Impuesto sobre Sociedades

B.1) Adquisición previa a título originario

En el caso de que un sujeto pasivo del IS que haya adquirido el *bitcoin* a título originario transmita el mismo, el gravamen de las eventuales rentas que se pongan de manifiesto se reali-

zará de conformidad con las reglas del IS que remiten a la formación del resultado contable de acuerdo con el PGC. Dichas reglas ya se han expuesto con anterioridad cuando se ha estudiado el gravamen de las transmisiones de *bitcoins* realizadas por personas físicas en el ámbito de una actividad económica, en el caso de que dichos *bitcoins* se hayan adquirido a título originario.

B.2) Adquisición previa a título derivativo

En el caso de que el *bitcoin* se haya adquirido a título derivativo, se aplicarán las mismas reglas de contabilización que en el caso de adquisición a título originario, si bien aparecerá desde el momento de su adquisición por un valor cierto de adquisición y no como activación del coste de producción, contabilizándose en la correspondiente cuenta de «existencias» o de «activo no corriente mantenido para la venta».

Cuando se transmita se dará de baja el valor con que conste en contabilidad en las cuentas de «existencias» o de «activo no corriente mantenido para la venta» conforme a las normas de registro y valoración del PGC procedentes, pudiéndose generar resultados que acrecerán la cuenta de pérdidas y ganancias y desde ahí se integrarán en la base imponible del IS.

Imposición indirecta

La transmisión del *bitcoin* a cambio de una moneda legal podría tener encaje como entrega de bienes o prestación de servicios. De forma que, en principio, la operación podría estar gravada dentro de la imposición indirecta por el IVA o el ITP y AJD modalidad transmisiones patrimoniales en función de las normas generales según se transmita en el ámbito de una actividad económica o bien al margen de la misma.

En este sentido, debe recordarse que tanto si la operación se realiza a cambio de euros, en cuyo caso se calificará como compraventa, como a cambio de otra divisa, en cuyo caso se calificará como permuta, se considerará que se transmite un bien intangible, en la medida en que el *bitcoin* ni es una moneda o divisa ni es un instrumento financiero. De modo que la operación podría encajar en el concepto de prestación de servicios de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA).

En concreto, el artículo 11 de la LIVA señala que:

«Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

(...).

3.º Las cesiones del uso o disfrute de bienes.

(...)».

Asimismo, cabe señalar que no creemos que sea de aplicación la exención propia de las operaciones financieras del artículo 20.Uno.18.º j) de la LIVA, en la medida en que estamos a un instrumento que no tiene la consideración de moneda legal. Dicho precepto señala que:

«Uno. Estarán exentas de este impuesto las siguientes operaciones:

(...)

18.º Las siguientes operaciones financieras:

(...)

j) Las operaciones de compra, venta o cambio y servicios análogos que tengan por objeto divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, a excepción de las monedas y billetes de colección y de las piezas de oro, plata y platino.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerarán de colección las monedas y los billetes que no sean normalmente utilizados para su función de medio legal de pago o tengan un interés numismático.

No se aplicará esta exención a las monedas de oro que tengan la consideración de oro de inversión, de acuerdo con lo establecido en el número 2.º del artículo 140 de esta ley».

No obstante lo anterior, en lo que se refiere al IVA, hay que tener en cuenta que el pasado 2 de junio, el Tribunal Supremo Administrativo sueco elevó ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) una cuestión prejudicial con el objeto de que el TJUE se pronuncie sobre el régimen fiscal en materia de IVA aplicable a los intercambios de *bitcoins* por divisas de curso legal. En dicha resolución el TJUE probablemente se deberá decantar acerca de si la operación de intercambio de divisas legales (dinero fiat) por *bitcoins* puede acogerse o no a alguna de las exenciones financieras señaladas en el artículo 135.1 de la Directiva «IVA». O bien, dicha operación queda extramuros de las citadas exenciones financieras y, en consecuencia, deben estar gravadas por el IVA.

4.2.2. La transmisión del *bitcoin* como medio de pago de otra operación

En este caso las *bitcoins* se entregan como medio de pago en el curso de la realización de una determinada operación, por ejemplo, una entrega de bienes o una prestación de servicios.

En puridad, sería una operación de permuta, puesto que alguien entrega un bien o presta un servicio y a cambio el poseedor de los *bitcoins* entrega estos, es decir, entrega un eventual medio de pago. De forma que la operación podría subsumirse en el concepto de permuta del artículo 1.538 del CC.

Imposición directa

A) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

A.1) Adquisición previa del *bitcoin* a título originario

En este caso, la persona física solo puede entregar el *bitcoin* en el desarrollo de su actividad económica, tal como se ha señalado con anterioridad, de modo que la transmisión podrá generar rentas de acuerdo con las normas establecidas en el PGC a las que se ha hecho referencia con anterioridad en este trabajo.

A.2) Adquisición previa del *bitcoin* a título derivativo

En el caso de que la adquisición se haya realizado en el desarrollo de una actividad económica y el bien se mantenga afecto, las eventuales rentas que se pongan de manifiesto en la permuta se gravarán conforme a las normas establecidas en el PGC a las que se ha hecho referencia con carácter reiterado en este trabajo.

Si la adquisición del *bitcoin* se hubiera obtenido como retribución del trabajo, del capital o de una ganancia patrimonial y el bien no estuviera afecto a una actividad económica, la ganancia se debería gravar de conformidad a las normas señaladas para las ganancias y pérdidas patrimoniales en los artículos 34 y siguientes de la LIRPF. En este sentido, se aplicaría la regla especial para las permutas del artículo 37.1 h) de la LIRPF anteriormente reproducido.

B) Impuesto sobre Sociedades

Las rentas que eventualmente se puedan poner de manifiesto, tanto si se adquirió el *bitcoin* a título derivado como a título originario, se gravarán en función de las normas previstas en el PGC que han sido repetidamente mencionadas.

Imposición indirecta

Una vez sentado que dicha operación es una permuta tendría el tratamiento que a dichas operaciones corresponde dentro de la imposición indirecta (IVA e ITP y AJD modalidad transmisiones patrimoniales onerosas) según que la transmisión se realice en el ámbito de una actividad económica o no, aplicándose las correspondientes normas de cada impuesto según se grave por uno u otro tributo.

4.3. IMPLICACIONES EN OTROS TRIBUTOS

Cabe señalar que el hecho de que en el presente trabajo se haya obviado el tratamiento fiscal de la *bitcoin* en otros tributos no quiere decir que la tenencia de esta «moneda» virtual y las ope-

raciones realizadas sobre ella no puedan constituir el hecho imponible en otras figuras tributarias. Obviamente, el hecho de que las *bitcoins* puedan tener cierto valor en el mercado, es decir, que supongan un derecho susceptible de valoración económica y puedan ser objeto de diferentes negocios jurídicos, hace que su existencia pueda dar lugar a diferentes hechos imposables en otros tributos no tratados en este análisis.

En este sentido, por ejemplo, la transmisión mortis causa de *bitcoins* podría ser considerado como hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones.

5. CONCLUSIONES

- La denominada moneda *bitcoin* no puede ser considerada como dinero legal.
- El *bitcoin* es un eventual medio de pago alegal.
- La creación originaria de *bitcoins* consiste en la entrega de un eventual medio de pago a cambio de una prestación de servicio intelectual, de ello se pueden derivar rentas en sede de la persona que obtiene el *bitcoin*, no habiendo sujeción en el ámbito de la imposición indirecta.
- La entrega de *bitcoin* a cambio de una divisa legal supone la transmisión de un derecho. Dicha entrega calificada como venta o como permuta puede generar una renta sometida a IRPF o IS en sede de la persona que entrega el *bitcoin*. Dicha entrega estaría sujeta a IVA o ITP y AJD con aplicación de las reglas generales.
- La entrega de *bitcoin* como medio de pago a cambio de la entrega de un bien o una prestación de un servicio supone una permuta y como tal se tratará fiscalmente. La operación descrita puede generar rentas en sede de los permutantes por aplicación de las normas generales del IRPF o del IS. La permuta estará gravada en la imposición indirecta por el IVA o el ITP y AJD aplicando las reglas generales.